

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2531-2017**

Lima, 20 de diciembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600168625 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, PAN AMERICAN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 9 de julio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huaron” de PAN AMERICAN.
- 1.2 **6 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2313-2016 se notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de diciembre de 2016.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 737-2017-OS-GSM se notificó a PAN AMERICAN el Informe Final de Instrucción N° 1923-2017.
- 1.5 **20 de diciembre de 2017.-** PAN AMERICAN presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal b) del artículo 385° y literal a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN de las siguientes infracciones:
  - Infracción al literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión se verificó que, el área de depósito de grasas y la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento de equipo pesado, ubicado en el nivel 250 de la zona norte de interior mina, no contaba con un sistema supresor automático que actué en caso de incendios.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO. *Durante la supervisión, se constató que, los días 27 de junio al 1 de julio y del 4 al 8 de julio de 2016, la supervisión no verificó que el desperfecto en el sistema Joystick (fuga de aceite) del equipo Scoop LHD – 32 de 4 yd<sup>3</sup>, sea arreglado inmediatamente, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 216° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad y operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. ANÁLISIS**

3.1 **Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.** *Durante la supervisión se verificó que, el área de depósito de grasas y la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento de equipo pesado, ubicado en el nivel 250 de la zona norte de interior mina, no contaba con un sistema supresor automático que actué en caso de incendios.*

El literal b) del artículo 385° del RSSO establece lo siguiente:

*“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente (...)*

*Estar equipado con un sistema supresor automático que actué en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado.”.*

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“En interior mina – en el taller de mantenimiento de equipo pesado nivel 250 zona Norte: (...) el depósito de grasas y la playa de estacionamiento, no cuenta con sistema supresor automático que actué en caso de incendio correctamente diseñado e instalado”.*

Asimismo, se observa en las fotografías N° 3 y 4 (fojas 5) que el área de depósito de grasas y la playa de estacionamiento, ambas instalaciones ubicadas en el taller de mantenimiento del nivel 250 zona norte, no contaban con sistema supresor que actué en caso de incendios.

En el Plano *“Ubicación taller mantenimiento equipo pesado vista de planta”* (fojas 9), se tiene la ubicación y disposición del taller en interior mina, asimismo, del Plano

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2531-2017**

“*Mantenimiento Distribución Nivel 250 norte*” (fojas 9) se tiene el detalle de las instalaciones dentro del taller de mantenimiento de dicho nivel y finalmente, en el mapa de riesgos del taller de mantenimiento – nivel 250 norte (fojas 10) se observa los extintores como implementos para el control del riesgo de incendio.

Respecto a la falta de supresor automático que actué en caso de incendios en la playa de estacionamiento ubicada en el taller de mantenimiento de equipo pesado nivel 250, cabe indicar que de la revisión del Plano “*Mantenimiento Distribución Nivel 250 norte*” (fojas 9) no se observa dentro del taller un área que se denomine playa de estacionamiento, por lo que al no poder determinar la existencia de dicha área, corresponde archivar la presente imputación en dicho extremo.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1923-2017<sup>1</sup> (fojas 43 a 48), notificado el día 13 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- PAN AMERICAN no ha subsanado el defecto detectado relacionado con el área de depósito de grasas del taller de mantenimiento de equipo pesado del nivel 250 zona norte, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PAN AMERICAN, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1923-2017, la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1923-2017, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2017 (fojas 57 y 58), PAN AMERICAN ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 385° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

---

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por PAN AMERICAN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 385° del RSSO sancionable con una multa de una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO.** *Durante la supervisión, se constató que, los días 27 de junio al 1 de julio y del 4 al 8 de julio de 2016, la supervisión no verificó que el desperfecto en el sistema Joystick (fuga de aceite) del equipo Scoop LHD – 32 de 4 yd<sup>3</sup>, sea arreglado inmediatamente, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 216° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

El literal a) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):*

*a. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos”.*

El artículo 216 del Reglamento Interno de PAN AMERICAN <sup>2</sup> señala: *“Antes de salir del lugar de estacionamiento, se verificará el correcto funcionamiento de los frenos de estacionamiento, frenos de servicio, dirección, luces, claxon, estado de llantas, etc. Cualquier desperfecto deberá ser arreglado inmediatamente”* (fojas 20).

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“En interior mina – en el nivel 180 zona Sur: El formato de check list de operador del Scoop N° 32 de 4 yd<sup>3</sup> realizado por el operador [REDACTED] reporta fuga de aceite en el sistema hidráulico (ítem 13 – freno de servicio), este problema persiste hace una semana según el cuaderno del equipo”.*

Asimismo, en la fotografía N° 5 se observa el check list del día 8 de julio de 2016, en el cual se detectó fuga de aceite en el sistema Joystick del scooptram LHD – 32, mientras que en la fotografía N° 6, tomada el mismo día en el nivel 180 Sur, se verifica la operación del equipo scooptram LHD - 32 para la tarea de limpieza en la rampa 420 y en la fotografía N° 7 se observa la fuga de aceite del sistema joystick (fojas 6).

En el mismo sentido, en las fotografías N° 8 al 15 se observa que se reportó y operó el equipo scooptram LHD – 32 con fuga de aceite en el sistema Joystick los días 27 de junio al 2 de julio de 2016 (fojas 8, 11, 12 y 13) y los días 4 al 8 de julio de 2016 (fojas 7, 14, 15 y 16), de acuerdo al libro de control técnico del equipo.

---

<sup>2</sup> Reglamento de seguridad y salud en el Trabajo aprobado por PAN AMERICAN.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2531-2017**

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1923-2017, notificado el día 13 de diciembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- PAN AMERICAN no ha subsanado el defecto detectado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PAN AMERICAN, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con noventa y ocho centésimas (3.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1923-2017, la infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con noventa y ocho centésimas (3.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1923-2017, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, PAN AMERICAN ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por PAN AMERICAN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de tres con noventa y ocho centésimas (3.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

#### 4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25 del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>3</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

##### 4.1 Infracción al literal b) del artículo 385 del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*<sup>4</sup>

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2017)	1,956.60
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>5</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)</b>	<b>6,490.86</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
<b>Multa calculada (S/)</b>	<b>5,841.77</b>
<b>Beneficio por Reconocimiento – 30%</b>	<b>0.70</b>
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,089.24</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>6</sup>	<b>1.01</b>

##### 5.2 Infracción al literal a) del artículo 38 del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

<sup>3</sup> Disposición Complementaria Única.

<sup>4</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>5</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>6</sup> Tipificación Rubro B, numeral 10.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2531-2017**

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2017)	13,397.65
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>7</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)</b>	<b>17,931.91</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	17,931.91
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
<b>Multa (S/)</b>	<b>16,138.72</b>
<b>Beneficio por Reconocimiento – 30%</b>	<b>0.70</b>
<b>Multa (S/)</b>	<b>11,297.10</b>
<b>Multa (UIT)<sup>8</sup></b>	<b>2.79</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.** con una multa ascendente a una con una centésimas (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM en el extremo referido al área de depósito de grasas del taller de mantenimiento de equipo pesado ubicado en el nivel 250.

*Código de Pago de Infracción: 160016862501*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.** con una multa ascendente a dos con setenta y nueve centésimas (2.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160016862502*

**Artículo 3°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417

<sup>7</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>8</sup> Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

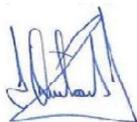
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2531-2017**

del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.**- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 20/12/2017  
12:17:48

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera